



Tribunal Fiscal

N° 00281-10-2015

EXPEDIENTE N° : 15995-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de enero de 2015

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° 0260140109743/SUNAT de 25 de agosto de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0229669 a 024-003-0229672, giradas por Impuesto General a las Ventas de julio a octubre de 2012, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0205890 a 024-002-0205894, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sus declaraciones juradas presentadas mediante el Programa de Declaración Telemática (PDT) responden a la verdad, por lo que sólo de existir prueba en contrario puede desconocerse éstas, siendo que en su caso, sobre la base de presunciones la Administración le ha desconocido el derecho al uso del crédito fiscal.

Que la Administración señala que reparó el crédito fiscal de julio a octubre de 2012, debido a que la recurrente no sustentó dicho crédito con los originales de los comprobantes de pago de compra ni con la anotación de éstos en el Registro de Compras.

Que agrega que como consecuencia del citado reparo la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y asimismo, al tener con atraso mayor al permitido, entre otros, el Registro de Compras cometió la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° 140023433504-01 (foja 147) y Requerimiento N° 0221140001250 (foja 140), notificados con arreglo a ley el 28 de febrero de 2014 (fojas 141 y 148), la Administración inició a la recurrente una fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto General a las Ventas de julio a octubre de 2012, considerando como elementos del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras y el débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios, siendo que como resultado efectuó reparos al crédito fiscal de los citados periodos emitiendo como consecuencia las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0229669 a 024-003-0229672 (fojas 185 a 190) y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0205890 a 024-002-0205894 (fojas 159 a 163 y 230), por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que estando a lo expuesto, corresponde determinar si los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

Resoluciones de Determinación N° 024-003-0229669 a 024-003-0229672

Que de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0229669 a 024-003-0229672 y sus Anexos N° 1 y 2 (fojas 185 a 190), se aprecia que dichos valores fueron girados por Impuesto General a las Ventas de julio a octubre de 2012, como consecuencia del reparo efectuado al crédito fiscal, al no exhibir la recurrente los comprobantes de pagos y el Registro de Compras con las respectivas anotaciones.

~ ~ ~ 1 ~ ~ ~



Tribunal Fiscal

Nº 00281-10-2015

Que de conformidad con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal.

Que de acuerdo con el artículo 18° de la referida ley, modificada por Ley Nº 29646 y Decreto Legislativo Nº 1116, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y se destinen a operaciones por las que se deba pagar dicho impuesto.

Que el artículo 19° de la citada ley, modificado por Ley Nº 29214, dispone que para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se deben cumplir los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; precisando que los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que el segundo párrafo del inciso c) del precitado artículo agrega que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas por el Código Tributario que resulten aplicables.

Que asimismo, mediante Ley Nº 29215, se aprobó la "Ley que Fortalece los Mecanismos de Control y Fiscalización de la Administración Tributaria Respecto de la Aplicación del Crédito Fiscal Precisando y Complementando la Última Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo", estableciéndose en su artículo 2° que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce (12) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado, siendo además que a lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2009, se estableció entre otros criterios de observancia obligatoria, los siguientes:

2



2





Tribunal Fiscal

Nº 00281-10-2015

"La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación".

"Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1º de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión".

Que por otra parte, el inciso a) del numeral 2.1 del acápite 2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago o liquidación de compra, y que los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en ese sentido, el numeral 11.2 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, señala que el robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Que asimismo los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, prevén que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Código Tributario, y que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que el artículo 10º de la precitada resolución de superintendencia dispone que los deudores tributarios señalados en el artículo anterior, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes.

Que de las normas glosadas y del criterio jurisprudencial expuesto se tiene que para ejercer el derecho al crédito fiscal, éste debe encontrarse sustentado en comprobantes de pago que cumplan los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como por su reglamento, siendo además que tales comprobantes de pago deben encontrarse anotados en el Registro de Compras respectivo.

2 1 0 3 0



Tribunal Fiscal

Nº 00281-10-2015

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento Nº 0221140001250 (foja 140), notificado el 28 de febrero de 2014 (foja 141), la Administración solicitó a la recurrente, entre otro, que sustentara con su Registro de Compras el crédito fiscal declarado por los periodos de julio a octubre de 2012, indicándole como fecha de exhibición de dicho registro el 17 de marzo de 2014.

Que asimismo a través del Punto 1 del Requerimiento Nº 0222140003784 (fojas 137 y 138), notificado con arreglo a ley el 3 de marzo de 2014 (foja 139), la Administración pidió a la recurrente que exhibiera el 19 de marzo de 2014 los comprobantes de pago de compras de julio a octubre de 2012.

Que en el Punto 1 de los Resultados de los Requerimientos Nº 0221140001250 y 0222140003784 (fojas 130 y 135), cerrados el 17 y 19 de marzo de 2014, respectivamente (fojas 131 y 136), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado; asimismo dio cuenta en las observaciones de dichos resultados (fojas 127, 132 y 133), que la recurrente presentó copias de denuncias policiales asentadas en las Comisarías de Yerbateros y Salamanca en las que manifestó, entre otros, el extravío del Registro de Compras y los comprobantes de pago de compras de julio a octubre de 2012 ocurrido el 11 de marzo de 2014, lo que fue comunicado a través de los Expedientes Nº 000-2D1160-2014-192719-1 de 12 de marzo de 2014 y 200073-9 de 13 de marzo de 2014¹.

Que mediante Requerimiento Nº 0222140010824 (fojas 123 a 125), notificado con arreglo a ley el 13 de mayo de 2014 (foja 126), la Administración comunicó a la recurrente que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, el plazo de 60 días calendarios para rehacer sus libros, registros y documentos había vencido el 10 de mayo de 2014, por lo que le solicitó exhibir una vez más su Registro de Compras y los comprobantes de pago de compras de julio a octubre de 2012 para el día 19 de mayo de 2014.

Que en los numerales 1 y 3 del Punto Nº 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0222140010824 (fojas 116 a 121), notificado el 19 de mayo de 2014 (foja 122), la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió comprobantes de pago de compras emitidos por Administradora Jockey Plaza por los periodos de julio a octubre de 2012 y que asimismo exhibió el Registro de Compras Nº 2 con fecha de legalización de 16 de mayo de 2014, precisando en sus observaciones que dichos comprobantes no se encontraban anotados en el referido registro.

Que a través del Punto Nº 2 del Requerimiento Nº 0222140011537 (fojas 110 a 112), notificado con arreglo a ley el 19 de mayo de 2014 (foja 115), la Administración solicitó a la recurrente sustentar el crédito fiscal de julio a octubre de 2012², siendo además que el Registro de Compras Nº 2 no contenía anotación alguna, fijándole plazo para ello el 23 de mayo de 2014.

Que al respecto, en el Acta de Presencia Nº 140023433504-01 de 23 de mayo de 2014 (foja 102), la Administración dio cuenta que la recurrente no cumplió con lo solicitado, presentando únicamente un documento denominado "Compras Makro Santa Anita" de 22 de mayo de 2014.

Que en el Punto Nº 2 del Resultado del Requerimiento Nº 0222140011537 (fojas 105 a 108), notificado con arreglo a ley el 30 de mayo de 2014 (foja 109), la Administración dejó constancia que la recurrente no desvirtuó las observaciones señaladas, concluyendo que al no encontrarse anotación alguna en el Registro de Compras por los periodos de julio a octubre de 2012 procedería a reparar el crédito fiscal declarado en dichos periodos, por las sumas de S/. 10 652,00, S/. 9 559,00, S/. 7 894,00 y S/. 8 103,00 y que con relación al documento denominado "Compras Makro Santa Anita" de 22 de mayo de 2014, contenido en un correo electrónico, éste no sustituye ni reemplaza lo establecido por la Ley del Impuesto General a las Ventas.

¹ Cuyas copias, obran a fojas 5, 6, 9 y 55.

² Los comprobantes de pago exhibidos no cubrían la totalidad del crédito fiscal declarado.

2 2 4 9



Tribunal Fiscal

Nº 00281-10-2015

Que dado que la recurrente no cumplió con acreditar que la totalidad del crédito fiscal que declaró en los mencionados períodos se encontraba debidamente sustentado con los comprobantes de pago de compras anotados en el Registro de Compras respectivo, se tiene que el reparo efectuado se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que carece de sustento lo manifestado por la recurrente en el sentido que la Administración sobre la base de presunciones le ha desconocido el crédito fiscal, sin considerar el principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en virtud del cual, las declaraciones juradas presentadas mediante el Programa de Declaración Telemática (PDT) responden a la verdad, toda vez que conforme con los considerandos precedentes la recurrente no cumplió con presentar la totalidad de comprobantes de pago de compras ni el Registro de Compras en el que se encontrasen las anotaciones de dichos comprobantes de pago, siendo estos requisitos indispensables para acreditar el sustento del crédito fiscal, conforme con los artículos 18º y 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 6º de su reglamento.

Resoluciones de Multa Nº 024-002-0205891 a 024-002-0205894

Que las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0205891 a 024-002-0205894 (fojas 159 a 163), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, según el cual constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que las precitadas resoluciones de multa se sustentan en el reparo por el que se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0229669 a 024-003-0229672, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de dichas multas, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº 024-002-0205890

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0205890 (foja 230), fue girada por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por llevar la recurrente, entre otros, el Registro de Compras Nº 2 con atraso mayor al permitido, señalándose como fecha de infracción el 19 de mayo de 2014.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 5 del artículo 175º del citado código, tipifica como infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación, infracción que, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría³, se encuentra sancionada con el 0.3% de los ingresos netos.

³ Como es el caso de la recurrente (foja 266).

2 1 4 5 P



Tribunal Fiscal

Nº 00281-10-2015

Que el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, en lo referente a la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes, pudiendo ser voluntaria, si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 90% si va acompañada del pago y de 80%, en caso éste no se produzca; o inducida si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, supuesto en el cual corresponde una rebaja del 70% si va acompañado del pago y de 50%, en el supuesto que dicho pago no se produzca.

Que el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, dispone que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas, o continuas.

Que el artículo 8º de la referida resolución de superintendencia, en concordancia con su Anexo Nº 2, establece que el Registro de Compras no puede tener un atraso mayor de 10 días hábiles, contado desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.

Que de acuerdo con los artículos 112º y 113º del Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, consistiendo la legalización en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, con indicación del número que el notario le asigne, del nombre, de la denominación o razón social de la entidad, entre otros.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 8665-3-2001, la infracción consistente en llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros se configura al ser detectada por la Administración al revisar los libros y registros contables.

Que conforme a lo indicado precedentemente, mediante el numeral 1 del Punto Nº 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0222140010824 (fojas 117 a 121), notificado el 19 de mayo de 2004 (foja 122), la Administración dejó constancia, entre otros, que en el Registro de Compras Nº 2, legalizado el 16 de mayo de 2014, no se encontraba anotada operación alguna, incluyendo la relativa a las operaciones por los períodos fiscalizados, detectando así que se había configurado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, al ser llevado dicho registro con un atraso mayor al permitido por las normas vigentes, lo que en efecto, acredita la referida infracción (fojas 43 a 54)⁴.

Que respecto al monto de la sanción, se tiene que la Resolución de Multa Nº 024-002-0205890, fue emitida por el importe de S/. 2 218,00, más intereses, al aplicarse a los ingresos netos del ejercicio 2013⁵, ascendentes a S/. 821 807,00, el 0.3% previsto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, y sobre dicho resultado el pago efectuado mediante Formulario 1662 Nº 227208032 por el importe de S/. 247,00 (foja 8), sin aplicar gradualidad, lo que se encuentra arreglado a ley, toda vez que la recurrente no cumplió con la subsanación correspondiente, esto es, con poner al día el mencionado registro cuyo atraso fue detectado, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

⁴ Criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 14556-10-2014.

⁵ Conforme a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 que obra a fojas 284 a 290.

2 4 6



Tribunal Fiscal

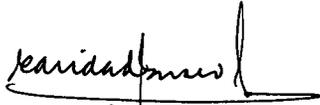
Nº 00281-10-2015

Con los vocales Ruiz Abarca y Cayo Quispe, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

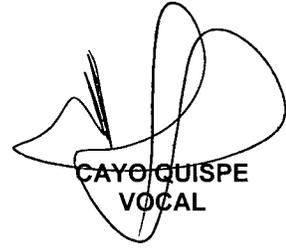
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140109743/SUNAT de 25 de agosto de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


GUARNÍZ GABELL
VOCAL PRESIDENTE


RUIZ ABARCA
VOCAL


CAYO QUISPE
VOCAL


Toledo Sagástegui
Secretaria Relatora
GC/TS/SN/rag.